

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01290 00

De forma preliminar se advierte que el Despacho no es competente para pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la Administradora de la Agrupación de Vivienda Maranta 4 P.H. mediante derecho de petición direccionado al Centro de Conciliación Inmobiliario ABRAHAM LINCOLN, como pasa a verse.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia de negociación de deudas del 9 de mayo de 2023, se celebró un acuerdo de pago entra la deudora AYDE ESPERANZA GAITÁN RODRÍGUEZ y los acreedores presentes JUAN CAMILO RICO GAITÁN, y DANIEL FERNANDO RICO GAITÁN, que fue aprobó por mayoría (61.48%).

El 20 de octubre de 2023, el acreedor AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 4 propuso incidente de nulidad por indebida notificación a través de derecho de petición.

Mediante comunicado dirigido al Juez Civil Municipal de Reparto de Bogotá del 14 de noviembre de 2023, la conciliadora a cargo del trámite de negociación de deudas, hace un recuento sobre la actuación cursada, la petición remitida por la parte de la propiedad horizontal, realiza una exposición doctrinal sobre la nulidad por indebida notificación, y finalmente precisa que *“...la solicitud de nulidad, esta llamada al fracaso, ya que como se prueba documentalmente la Doctora XIOMARA HERNANDEZ CASTILLO en representación de la Agrupación de Vivienda Maranta 4, si fue notificada en debida forma, además, participó activamente en el proceso, no solo de forma personal sino por medio de su apoderado judicial...”*.

Posteriormente el Centro de Conciliación Inmobiliario ABRAHAM LINCOLN, remite ante los Jueces Civiles Municipales el tramite incidental referido en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES

Para zanjar este asunto, es preciso memorar que el objeto del trámite de insolvencia es reactivar la vida crediticia de una persona natural no comerciante que se encuentra en cesación de pago, a través del trámite de negociación de deudas, que por naturaleza es de carácter conciliatorio, puesto que esta enfocado en lograr un acuerdo de pago entre el concursado y los acreedores.

En ese orden de ideas se puede decir, que durante el trámite de negociación de deudas, se debe dar la normalización de los créditos en mora, a través de un acuerdo entre el deudor con sus acreedores, y en caso que no se logre dicho consenso, se de la apertura de la liquidación del patrimonio del insolvente.

Téngase en cuenta, que el proceso de insolvencia de la personal natural no comerciante está regulado en dos mecanismos, el primero la negociación y, el segundo la liquidación del patrimonio, por lo tanto, *“...la negociación de deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar*

los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor”¹– subrayado fuera del texto-.

Bajo dicha primicia, se advierte que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, son los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, o conciliadores inscritos en sus listas o las Notarías del lugar de domicilio del deudor a través de sus Notarios y Conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento (artículo 533 del Código General del Proceso).

En tanto, la competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas corresponde a los siguientes:

- De las objeciones presentadas contra el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas (artículo 552, inciso 1 del C.G. del P).
- De las impugnaciones del acuerdo de liquidación patrimonial (artículo 557, inciso 1, numeral 4 ibidem).
- Del Procedimiento de liquidación patrimonial (artículo 534, inciso final en los casos previstos en el artículo 563 ibidem).

En ese sentido, se tiene que el incidente de nulidad por indebida notificación del acreedor Agrupación de Vivienda Maranta 4 P.H, debe ser resuelto directamente por el conciliador que adelanta el trámite de negociación de deudas, puesto que lo solicitado a través de derecho de petición,² no es una controversia que deba conocer el Juez Civil Municipal, pues no constituye objeciones a la audiencia de negociación de deudas, tampoco se encasilla en una causal de impugnación del acuerdo o de su reforma, o hace referencia al incumplimiento del acuerdo.

¹ LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, MarMar, ediciones, páginas 19 y 20.

²

PETICION.

- 1- Se me responda en derecho a mi requerimiento e información que les hice ante la imposibilidad de doble demanda por los mismos hechos de insolvencia para el no pago de las cuotas de Administración.
- 2- Se me expida copia de los títulos valor que la fundación recibió para dar trámite a esta falsa negociación de insolvencia.
- 3- Se me informe porque la abogada conciliadora no se identifica plenamente como lo ordena la ley con cedula y tarjeta de abogada.
- 4- Se demuestre que títulos valor se hicieron para este falso trámite de insolvencia y se me expida copia simple.
- 5- Se demuestre el título valor de la deuda de Administración presentado por la señora AYDE ESPERANZA GAITAN RODRIGUEZ, expedido por la Agrupación de vivienda Maranta 4 adjuntado para este Trámite de negociación de deuda personal.
- 6- Se decrete la Nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso art.29 de la Constitución Política.

Luego al no advertirse alguna de estas causales, no es dable para el Despacho entrar a pronunciarse sobre el incidente de nulidad aducido, por ser competencia exclusiva de los Conciliadores o Notarios, quienes son los funcionarios habilitados para adelantar dicho trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

REMITIR las diligencias al Centro de Conciliación Inmobiliario ABRAHAM LINCOLN, para que proceda a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación promovido por el acreedor Agrupación de Vivienda Maranta 4 P.H, y los demás pedimentos que están contenidos en el derecho de petición. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeefa667c9eefcf53b22cae6cdc68afe2f21647a179129e505a6ff70019d300**

Documento generado en 02/02/2024 10:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>